

PRUEBA TESTIMONIAL - Tacha del testigo

Los motivos y pruebas de la tacha se analizarán en la sentencia, a menos que se haya propuesto por medio de incidente. Vale decir que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria. Como se indicó, el testimonio de Mercedes Castañeda fue pedido como prueba por la parte demandante, razón por la cual es improcedente la tacha que formuló dicha parte contra la mencionada testigo. De otra parte, el apoderado de la demandante se limitó a formular la tacha contra los testigos, pero no aportó ninguna prueba que permitiera verificar la ocurrencia de los hechos que le sirvieron de fundamento o demostrar los motivos de la sospecha y su relación con las demás pruebas recaudadas, en consecuencia la tacha de sospecha no está llamada a prosperar.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 218

TRAFICO DE INFLUENCIA - No es irregular la postulación de una hoja de vida efectuada con base en la ley

Cabe anotar, que si bien el Senador Lizcano en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias postuló la hoja de vida de Yilber Guependo Olarte a la Mesa Directiva del Senado de la República para su posible designación en el cargo de Coordinador de la mencionada Comisión, ello no constituye ninguna irregularidad, pues la misma Ley plantea la posibilidad de que el Presidente postule a alguien para determinado cargo. En consecuencia las afirmaciones esgrimidas por la solicitante carecen por completo de fundamento probatorio, quedando reducidas a simples conjeturas que, por supuesto, carecen de la virtualidad suficiente para estructurar la causal de pérdida de investidura endilgada al senador demandado.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 183

NOTA DE RELATORIA: Sobre la diferencia entre recomendación y tráfico de influencias, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 6 de abril de 2010, Rad. 2009-00639.

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012)

Radicación numero: 11001-03-15-000-2011-00615-00(PI)

Actor: PAOLA ANDREA GONZALEZ ARIZA

Demandado: OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo decide la solicitud de pérdida de investidura formulada por Paola Andrea González Ariza contra el Senador de la República **Oscar Mauricio Lizcano Arango**.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

La demandante solicita se decrete la pérdida de la investidura de Congresista del Senador de la República para el periodo 2010 - 2014, **Oscar Mauricio Lizcano Arango**, por haber incurrido en tráfico de influencias (artículo 183 [5] Constitución Política), por cuanto, valiéndose de su investidura, ejerció influencia sobre el Presidente, el Vicepresidente y el Director General Administrativo del Senado, para que declararan insubsistente a la Coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos con el fin de nombrar en su reemplazo a un simpatizante político del mencionado Congresista.

Los hechos fundamento de la solicitud, en síntesis, son los siguientes (folios 1 a 3 del cuaderno principal):

El Senador Lizcano Arango fue elegido para el periodo constitucional 2010 - 2014, de acuerdo con la Resolución 1787 de 18 de julio de 2010 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

Por acuerdo político, a partir del 20 de julio de 2010 el Senador Lizcano fue elegido Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República.

En esa Comisión trabajaba la demandante Paola Andrea González Ariza como Coordinadora de esa célula legislativa.

Por petición expresa del doctor Lizcano Arango, la demandante fue declarada insubsistente en el cargo que desempeñaba. En su lugar, recomendó a Yilber Guependo Olarte, simpatizante político de este y, cuya hoja de vida es "*inferior*" a la de la señora González Ariza.

Tal decisión se tomó con el fin de satisfacer compromisos electorales, pues el señor Guependo Olarte es del mismo movimiento y equipo político del Senador. Todo ello, sin consideración a que la demandante es madre cabeza de familia y, a que en el cumplimiento de las funciones propias del cargo había demostrado profesionalismo y experiencia.

Con este comportamiento, el Senador Lizcano Arango incurrió en la causal de “tráfico de influencias” de que trata el artículo 296 [5] de la Ley 5 de 1992, en concordancia con el artículo 183 [5] de la Constitución Política de Colombia.

1.1.1 La causal de pérdida de investidura.

Para la actora, el demandado incurrió en tráfico de influencias, pues la “*persiguió*” y le pidió la renuncia al cargo de Coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República y, como no accedió a ello, interpuso su dignidad como Presidente de esa Comisión ante el Director General Administrativo, el Vicepresidente y el Presidente del Senado de la República para lograr que la declararan insubsistente y, en su lugar nombraran a un simpatizante político del Senador.

Con esta actuación, según la demandante se configuran los elementos que deben concurrir para que se estructure la causal de tráfico de influencias, a saber:

a) Que la persona que ejerce la influencia ostente la calidad de Congresista, la que se adquiere a partir de la posesión del cargo; b) Que se invoque esa calidad o condición ante el servidor público sin tener en consideración el orden jerárquico de éste; c) Que se reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con las salvedades o excepciones contempladas en la Ley 5 de 1992, en cuanto a las gestiones de los congresistas a favor de sus regiones; d) Que se anteponga la investidura con el fin de obtener beneficio de un servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer en su condición de tal.

La actora consideró que el Senador Lizcano Arango antepuso su dignidad y el poder que esta le otorga, junto con la influencia y poder de los doctores Armando Benedetti y Carlos Ramiro Chavarro, Presidente y Vicepresidente del Senado de la República, respectivamente, para dejar vacante el cargo de Coordinador de la

Comisión que el demandado preside, con el fin de nombrar en dicho cargo a su *“recomendado, pupilo y coequipero”*.

Por lo tanto afirma que, en este caso, se configura la causal alegada, pues de no ser porque los tres senadores mencionados impusieron e invocaron sus dignidades, no se hubiera firmado ni expedido el acto administrativo mediante el que se declaró insubsistente a la demandante.

1.2. OPOSICION

El apoderado del demandado, al contestar la demanda, expresó:

El Senador Oscar Mauricio Lizcano Arango se desempeña como miembro del congreso, en su calidad de Senador de la República y, en la actualidad ejerce los cargos de Vicepresidente de la Comisión Tercera Constitucional y, Presidente de la Comisión Legal de Derechos Humanos y Audiencias.

El Senador Lizcano ejerció las facultades propias de su calidad de parlamentario y miembro de la mesa directiva de la Comisión Legal de la que es presidente, tal como lo dispone el reglamento del Congreso de la República.

Ahora bien, el Senador Lizcano Arango, se ciñó al procedimiento establecido en el Congreso de la República para integrar el equipo de trabajo de los parlamentarios y, sometió a consideración de la Mesa Directiva del Senado de la República, la hoja de vida de Yilber Guependo Olarte, para que se desempeñara como Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos.

Dicho procedimiento es el que se usa de forma habitual para este tipo de nombramientos. Tan es así, que de la misma manera como procedió el Senador Lizcano, lo hizo en su momento el Senador Víctor Velásquez Reyes, que postuló a la demandante para que la nombraran en el cargo de Coordinadora de la Comisión y, en desarrollo de ese procedimiento se profirió la resolución mediante la que se declaró insubsistente al señor Carlos Manuel Zabaleta y se nombró a la señora Paola Andrea González Ariza.

Por otro lado, el artículo 384 [2] de la Ley 5ª de 1992 establece la clasificación de los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público, según el origen de su

nombramiento, así:

“[...] b) De libre nombramiento y remoción [...] los Coordinadores de las Comisiones de Ética de ambas Cámaras y de Derechos Humanos y Audiencias [...]”

A su vez, el Artículo 376 [5] de la misma Ley, establece dentro de las funciones del Director General, la siguiente:

“[...] 5. Nombrar, promover y remover, de conformidad con las disposiciones legales, a solicitud y por postulación de la Mesa Directiva del Senado y de los Parlamentarios, en los casos de los empleados de su unidad de trabajo legislativo, al personal de planta de libre nombramiento y remoción. Las Mesas Directivas de las Comisiones postularán los candidatos para el cargo de Asistente Administrativo de Comisión y Conductores de las Comisiones Constitucionales. El desacato a estas solicitudes será considerado como causal de mala conducta que se sancionará con la remoción de su cargo por la Plenaria del Senado. Se exceptúan los casos en que el candidato no reúna los requisitos exigidos.”

De acuerdo con las normas transcritas, queda claro que es facultad de los parlamentarios, por disposición expresa de la ley, solicitar el nombramiento, remoción o promoción de los funcionarios de las Mesas Directivas y postular a los candidatos a ocupar los cargos de libre nombramiento y remoción.

Por lo tanto, el comportamiento que pretende la demandante, se constituya en fundamento de la causal de pérdida de investidura denominada “tráfico de influencias” no encuentra asidero ni en los hechos narrados en su escrito de demanda, ni en las pruebas que obran en el expediente.

En relación con la condición de madre cabeza de familia que afirma tener la demandante, manifestó que al Senador Lizcano Arango no le consta dicha situación, la que no es impedimento para que la demandante se hubiera desempeñado en un cargo de libre nombramiento y remoción.

Finalmente, consideró que esta demanda es temeraria, máxime cuando la demandante debía conocer el procedimiento de remoción y nombramiento del cargo que desempeñó, al igual que las competencias y facultades de los parlamentarios y las mesas directivas.

En razón a lo anterior, el apoderado del demandado solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda y se compulsaran copias para que se investigara la

temeridad y mala fe de las acusaciones formuladas en el escrito de demanda.

1.3. PRUEBAS

Mediante auto de 24 de mayo de 2011 se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, las cuales fueron aportadas así:

Por el Demandante:

- i. Copia simple del acto de comunicación de la Resolución 191 del 15 de febrero de 2011.
- ii. Copia simple de la Resolución 191 de 15 de febrero de 2011, por medio de la que se declaró insubsistente el nombramiento de Paola Andrea González Ariza en el cargo de Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos Grado 06 del Senado de la República y se nombró a Yilber Guependo Olarte en su reemplazo.
- iii. Copia simple del informe de Gestión 2010-2011 suscrito por la demandante en el que da cuenta de las actividades que adelantó en cumplimiento de sus funciones durante el periodo mencionado.
- iv. Copia auténtica de la Resolución 1787 de 2010, por medio de la cual se declaró la elección de Oscar Mauricio Lizcano como Senador de la República para el periodo constitucional 2010-2014.

Por el Demandado:

- i. Copia simple de la Resolución 539 de 2010 y de los antecedentes administrativos de la misma, mediante la que se nombró a Paola Andrea González Ariza como Coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias y se declaró insubsistente el nombramiento en dicho cargo de Carlos Manuel Zabaleta.
- ii. Copia simple de la Resolución 421 de 2010 y de los antecedentes administrativos de la misma, mediante la que se nombró a Carlos Manuel Zabaleta como Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias y se declaró insubsistente el nombramiento en dicho cargo de Diana Sehydat Novoa Montoya.

Pruebas decretadas, practicadas y allegadas:

Se ordenó librar oficio a:

1. La División de Recursos Humanos del Congreso de la República para que remitiera copias autenticadas de:

- i. La Resolución 191 de febrero 15 de 2011 y de la comunicación que de esta se hizo a Paola Andrea González Ariza.
- ii. Las hojas de vida de la demandante y de Yilber Guependo Olarte, que fue nombrado en su reemplazo.

2. La Dirección General del Senado de la República para que remitiera copia auténtica de los antecedentes administrativos y del acto de nombramiento de Paola Andrea González Ariza y de Carlos Manuel Zabaleta.

Las respuestas a las anteriores solicitudes obran en el expediente así:

- A folio 102, copia del acto de comunicación de la Resolución 191 del 15 de febrero de 2011.
- A folios 103 a 104, copia de la Resolución 191 de 15 de febrero de 2011.
- A folios 105 a 132, copia de las hojas de vida de Yilber Guependo Olarte y Paola Andrea González Ariza.
- A folios 155 a 173, copia de los antecedentes administrativos y del acta de nombramiento de Paola Andrea González Ariza y de Carlos Manuel Zabaleta.

Declaraciones:

- i. Se decretaron los testimonios de Rosa Mercedes Castañeda, Emilio Ramón Otero Dajud, Jorge Eduardo Gechen Turbay, Alexander López Maya, Juan Carlos Jiménez, Tatiana Osorio Belikov y Leonardo Castellanos Ortiz. Las actas correspondientes obran a folios 182 a 183; 185 a 191; 227 a 231, respectivamente.

ii. La parte demandante desistió de los testimonios de Juan Carlos Jiménez, Tatiana Osorio Belikov y Leonardo Castellanos Ortiz. Dicho desistimiento fue aceptado por medio de auto de 24 de junio de 2011.

1.4. AUDIENCIA PUBLICA

La Audiencia Pública se celebró el 9 de agosto de 2011 y en ella intervinieron el Agente del Ministerio Público, el apoderado de la demandante, el demandado y su apoderado.

1.4.1. El apoderado de la demandante reiteró los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, con base en la causal establecida en el artículo 183 [5] de la Constitución Política y 296 [5] de la Ley 5ª de 1992.

Indicó que el numeral 5 del artículo 376 de la Ley 5ª de 1992 no faculta a los senadores para solicitar el nombramiento, remoción y promoción de los miembros de las Mesas Directivas y postular candidatos a ocupar cargos de libre nombramiento y remoción. Este artículo solo otorga dicha facultad a los congresistas con respecto al nombramiento de los miembros de sus unidades legislativas.

La demandante no era miembro de la unidad legislativa del Senador Lizcano Arango y, tampoco se encuentra dentro de los cargos administrativos de comisión, pues no tenía un cargo distinto al de ser Coordinadora de Comisión.

Señaló que el Senador Lizcano no actuó de la misma manera que el Senador Víctor Velásquez Reyes que postuló a la demandante para el cargo que desempeñaba, pues este no pidió ninguna renuncia contrario a lo que hizo el Senador Lizcano quien le pidió a la demandante que renunciara a su cargo.

Hizo una comparación entre las resoluciones que aportó el demandado, con las que pretendía demostrar que para nombrar a la demandante se siguió el mismo trámite que se adelantó para nombrar a otros Coordinadores de la Comisión de Derechos Humanos en ocasiones anteriores y, señaló que en esos casos la declaratoria de insubsistencia obedeció a razones distintas, que fueron consignadas en la parte considerativa de los respectivos actos administrativos (fls. 74, 75).

Reiteró que, a pesar de que la demandante es madre cabeza de familia, el Senador Lizcano le pidió en varias oportunidades su renuncia y, ante la negativa de esta a acceder a dicha solicitud, se valió de su calidad de Senador y, de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, para influir sobre el Presidente y Vicepresidente del Senado con el fin de que estos le ordenaran al Director Administrativo del Senado que *“violara la Ley”*, que declararan insubsistente a la demandante y, en su lugar, nombraran a la persona recomendada por el Senador Lizcano, desconociendo la Ley de cuotas y la garantía de la prestación de un buen servicio, toda vez que la señora González Ariza tiene mayor experiencia laboral que la persona que nombraron en su remplazo, como se concluye de la comparación de sus hojas de vida.

Sirve como sustento de estas afirmaciones, además de las pruebas documentales antes descritas, el testimonio de la señora Rosa Mercedes Castañeda, empleada de la Unidad Legislativa del Senador Lizcano, que al rendir su declaración afirmó que tuvo conocimiento de que el mencionado Senador le pidió a la demandante que renunciara a su cargo, aunque no estuvo presente en ese momento.

Finalmente, afirmó que los testimonios de los Senadores Jorge Eduardo Gechen Turbay y Alexander López Maya, no aportan nada al proceso. Y, que tachó de sospechoso el testimonio del Secretario General del Congreso, Emilio Otero Dajud, por considerar que estaba comprometido con el Senador Lizcano, toda vez que con su testimonio dio a entender que participó en la votación en la que resultó reelegido en el mencionado cargo y, dijo que la función del Secretario del Senado se limitaba a dar fe de los actos realizados por el Director Administrativo de esa Corporación.

1.4.2. El Procurador Séptimo Delegado ante esta Corporación pidió que se desestimaran las pretensiones del solicitante con fundamento en los siguientes argumentos:

El Consejo de Estado ha dicho en reiterada jurisprudencia que *“[...] la causal de tráfico de influencias presupone anteponer la investidura de Congresista ante un servidor público, quien, bajo tal influjo psicológico, realiza una actividad que no adelantaría de no ser por la calidad de quien se lo solicita. Consiste en una relación de doble envío en donde el Congresista, gracias a la investidura que*

posee, crea en el destinatario de su influencia la decisión de realizar el hacer solicitado”

Indicó que según la Jurisprudencia de esta Corporación los elementos que configuran la causal de pérdida de investidura son los siguientes:

- a) Que se trate de persona que ostente la calidad de Congresista;*
- b) Que se invoque esa calidad o condición;*
- c) Que se reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero, dádiva, con las salvedades o excepciones contempladas en la Ley 5ª de 1992, en cuanto a las gestiones de los congresistas a favor de sus regiones;*
- d) Con el fin de obtener un beneficio de un servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer.*

Hizo un recuento del material probatorio que obra en el expediente y resaltó que el apoderado de la demandante tachó de falsos los testimonios de Rosa Mercedes Castañeda, Secretaria Ejecutiva del Senado por estar vinculada directamente con el Senador y, de Emilio Otero Dajud, Secretario General del Congreso de la República con fundamento en que el Senador Lizcano votó a favor del testigo para que fuera nombrado en el cargo que desempeña actualmente.

Manifestó que la deponente Rosa Mercedes Castañeda, Secretaria Ejecutiva del Senado, dijo que no le constaba que el Senador Lizcano le hubiera pedido la renuncia a la demandante y que el servicio público no sufrió desmejora con su desvinculación.

De otra parte, afirmó que los doctores Emilio Otero Dajud, Jorge Eduardo Gechen Turbay y Alexander López Maya, informaron que no les constaba que el Senador Lizcano Arango hubiera recibido dádiva o dineros para sí o para tercera persona con ocasión de la designación y nombramiento de Yilber Guependo Olarte, quien reemplazó a la demandante en el cargo de Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos.

Señaló que según los artículos 376 [5] y 384 [b] de la Ley 5ª de 1992 el procedimiento para nombrar al Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República es complejo, pues *“de un lado interviene la Mesa Directiva del Senado y el Parlamento, que postula, y, de otro, el director General Administrativo de la Corporación, quien nombra, promueve y remueve”*.

En ese sentido consideró que la simple postulación no podía entenderse como tráfico de influencias, pues se trataba del desarrollo de una potestad legal atribuida al parlamentario con respecto a los empleados de libre nombramiento y remoción los que no están amparados por fuero que les ofrezca algún tipo de estabilidad.

Agregó que en el expediente no obra ninguna prueba que acredite que el Senador Lizcano hubiera invocado su condición de congresista, para recibir, hacer dar o prometer, para sí o para un tercero, dinero, dádiva u otro beneficio, como consecuencia de la postulación de Yilber Guependo Olarte para el cargo de Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias.

Además afirmó que, de las pruebas arrojadas al proceso tampoco se desprende que dicho nombramiento se haya hecho, como afirma el demandante, por *“ambiciones políticas y pagos electorales”*. Al respecto, ninguno de los declarantes manifestó conocer la filiación política de la actora, ni la de su reemplazo; este hecho tampoco se demostró por medio de prueba documental.

Finalmente indicó que el procedimiento que siguió el Senado de la República para remover del cargo a la demandante y nombrar su reemplazo, es el previsto en la normativa que regula la materia, el mismo que se utilizó tanto para el nombramiento de esta, como de su antecesor.

Por las razones expuestas y, de acuerdo con los elementos de juicio que obran en el expediente, estimó que la solicitud de pérdida de investidura de la referencia debe despacharse desfavorablemente, pues, no se configuran los supuestos de la causal invocada.

1.4.3. El Senador Lizcano señaló que su elección como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos obedeció a sus más de diez años de trabajo en esta materia.

Manifestó que cuando tomó posesión del cargo y lo empezó a ejercer, no hizo cambios en el equipo de trabajo, sin embargo transcurridos unos meses y, ante el deficiente desempeño de la Coordinadora de la Comisión, decidió postular a otra persona en aras de mejorar la gestión de esa unidad legislativa; lo anterior de acuerdo con el procedimiento y la normativa que le puso de presente el Presidente

del Senado y la Dirección de Recursos Humanos de dicha Corporación.

Finalmente afirmó que la mejora en el cumplimiento de los objetivos de la Comisión se puede constatar con el informe de gestión de la misma y, que es clara la inexistencia de algún interés político en el nombramiento del nuevo funcionario, pues, este se hizo transcurridos aproximadamente seis meses después de que asumiera el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

1.4.4. El apoderado del demandado solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda.

Indicó que no se probó la ocurrencia de la causal de pérdida de investidura invocada y, que en este caso la actuación del senador Lizcano Arango correspondió al ejercicio de un derecho y al cumplimiento de un deber establecido en la Ley, como se concluye de la lectura de la normativa aplicable al caso¹.

Hizo un resumen de la Resolución 191 del 15 de febrero de 2011² y, destacó que lo que hizo el Senador Lizcano Arango, en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, fue poner en consideración de la Mesa Directiva del Senado de la República la hoja de vida del señor Yilber Guepando Olarte quien cumple con los requisitos legales para ocupar el cargo.

Señaló que con el testimonio rendido por el Secretario General del Congreso de la República, Emilio Otero Dajud, se demostró que la actuación adelantada para nombrar al Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias corresponde a lo establecido en las Leyes 3ª y 5ª de 1992.

Además, que con los testimonios de los senadores Jorge Eduardo Gechen Turbay y Alexander López Maya, no solo se probó que el Senador Lizcano Arango, siguió el procedimiento Legal y reglamentario correspondiente, sino que no recibió dádiva ni dinero, para sí o para terceras personas con ocasión de la designación o nombramiento del nuevo coordinador de la mencionada Comisión.

Dijo que el testimonio de Mercedes Castañeda es de *oídas*, pues informó que no

¹ Artículos 376 y 384 de la Ley 5ª de 1992.

² Por medio de la cual se declara insubsistente a la demandante y se nombró su reemplazo en la Planta de personal del Senado de la República.

estuvo presente y no le constaba que el Senador Lizcano Arango le hubiera pedido la renuncia a la demandante.

Sin embargo, el apoderado del demandado manifestó que tratándose de funcionarios de libre nombramiento y remoción, solicitar la renuncia, no constituye falta disciplinaria, causal de pérdida de investidura por tráfico de influencias ni de invalidez o ineficacia del acto administrativo que la acepta.

Agregó que de las pruebas documentales que obran en el expediente se concluye que la forma como procedieron el senador Lizcano Arango, la mesa Directiva del Senado y la Dirección del Senado, corresponde al procedimiento establecido para el nombramiento de los funcionarios de libre nombramiento y remoción en el Congreso de la República. Tan es así, que ese mismo procedimiento se siguió para nombrar a la demandante en el cargo que desempeñaba.

Indicó que el cargo que desempeñó la demandante, es de libre nombramiento y remoción según lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 384 de la Ley 5ª de 1992, concordante con el inciso 5º del literal b) del numeral 2 del artículo 5º de la Ley 909 de 2004.

Con respecto a esta última, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C 195 de 2004, en el sentido de afirmar que los cargos de libre nombramiento y remoción contemplados en el artículo 23 de la mencionada Ley, tienen dos características principales, a saber: i) que se debe tratar del cumplimiento de funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional; y, ii) que ha de referirse a los cargos o empleos en los cuales sea necesaria la confianza de los servidores públicos que tienen a su cargo esa clase de responsabilidades.

El cargo de Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos reúne estas dos características, por lo que es claro que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción, toda vez que fue creado expresamente por la Ley, comporta un alto grado de confianza, implica el desempeño de funciones directivas y su vinculación se rige por lo establecido en el artículo 385 del Reglamento del Congreso, es decir que *“la permanencia en dichos cargos depende, en principio, de la discrecionalidad del nominador”*.

De otra parte, tal como lo establece el artículo 376 [5] de la Ley 5ª de 1992 corresponde al Director General Administrativo del Senado *“Nombrar, promover, remover, de conformidad con las disposiciones legales, a solicitud y por postulación de la Mesa Directiva del Senado y de los Parlamentarios, en los casos de los empleados de su unidad de trabajo legislativo, al personal de planta de libre nombramiento y remoción. Las Mesas Directivas de las Comisiones postularán los candidatos para el cargo de Asistente Administrativo de Comisión y Conductores de las Comisiones Constitucionales.”*

De acuerdo con lo anterior, el Director General Administrativo del Senado era el funcionario facultado para remover del cargo a la demandante, previa postulación de su reemplazo por la Mesa Directiva de la Comisión, tal como ocurrió en el caso *sub júdice* según quedó demostrado con la Resolución 191 de 15 de febrero de 2011.

Por lo tanto, en este caso no aparece siquiera un indicio de que el Senador demandado hubiera incurrido en la causal de tráfico de influencias que se le endilga, por el contrario, y como se ha reiterado en todas las etapas de este proceso, el procedimiento que se adelantó para nombrar al nuevo Coordinador de la Comisión de la que el demandado es presidente se ajustó a las normas y procedimientos legales.

Además porque no se demostró el elemento subjetivo de la conducta constitutiva de la causal alegada, la que según la jurisprudencia del Consejo de Estado consiste en *“...anteponer la investidura de un Congresista ante un servidor público, quien bajo tal influjo psicológico realiza una actividad que no adelantaría, de no ser por la calidad de quien se lo solicita. Consiste en una relación de doble envío en donde el Congresista gracias a la investidura que posee, crea en el destinatario de su influencia la decisión de realizar el quehacer solicitado”*.

En este sentido y luego de analizar las pruebas que obran en el expediente, no se puede concluir que el Senador Lizcano Arango hubiere ejercido un influjo psicológico en los integrantes de la mesa directiva del Congreso, para realizar una actividad que no llevarían a cabo de no ser por la calidad que este ostenta.

Tampoco se demostró que con el nombramiento del nuevo coordinador de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, el demandado hubiera recibido

algún beneficio o hubiera hecho prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva.

Por lo tanto, ante la falta de prueba de alguno de los elementos que constituyen la causal de *tráfico de influencias*, deben despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el apoderado del demandado solicitó que se declarara improcedente la tacha de falsedad que formuló el apoderado de la demandante, respecto de los testimonios de Emilio Otero, Alexander López Maya y Rosa Mercedes Castañeda, toda vez que fue presentada en forma inoportuna y sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

La Sala es competente para decidir la solicitud de pérdida de investidura de congresistas, conforme con lo dispuesto en los artículos 184 y 237 [5] de la Constitución Política, 1 de la Ley 144 de 1994 y 37 [7] de la Ley 270 de 1996.

3.2. La Condición de Congresista

La condición de Congresista del demandado se encuentra acreditada, así:

La Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que, en las elecciones del 14 de marzo de 2010, **Oscar Mauricio Lizcano Arango** fue elegido Senador de la República, a nombre del Partido de Unidad Nacional - Partido de la U, para el período 2010 - 2014 (folios 15 a 34).

3.3. La Pérdida de Investidura

La Constitución Política consagró la acción de pérdida de investidura con el fin de rescatar el prestigio y la respetabilidad del Congreso y garantizar el ejercicio transparente, efectivo y probo de la actividad legislativa, por quienes representan la voluntad popular.

Se trata de una acción constitucional autónoma que consagra un régimen estricto para los congresistas, dada la necesidad de salvaguardar la institución y hacer realidad los postulados de la Carta Política.

La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad de la Ley 144 de 1994, dijo:

*"Entre los objetivos buscados por esta normativa se halla el de garantizar a los gobernados que las personas a quienes se ha distinguido con tan alta dignidad no abusarán de su poder, aprovechándolo para alcanzar sus fines personales, pues la actividad a ellos encomendada debe estar exclusivamente al servicio del bien público"*³.

La pérdida de investidura es una sanción impuesta a congresistas e integrantes de corporaciones públicas de elección popular, cuando incurran en las causales establecidas en la Constitución y en la ley, respectivamente. Dicha sanción no sólo implica la separación del cargo, además, el servidor perderá indefinidamente su derecho a ser elegido [artículo 179 - 4 de la Constitución Política].

El proceso de pérdida de investidura constituye un verdadero juicio de responsabilidad que, de ser procedente, culmina con la imposición de una sanción de carácter jurisdiccional, de tipo disciplinario, equiparable por sus efectos y gravedad, a la destitución de los altos funcionarios públicos.

En cuanto a sus efectos, el congresista desinvestido no puede continuar ejerciendo para el periodo en que fue elegido, asimismo, no puede jamás volver a ser miembro del Congreso, dada la inhabilidad expresa prevista en el numeral 4 del artículo 179 de la Constitución Política y, por último, no podrá ser Presidente ni Vicepresidente de la República, también por prohibición constitucional (artículos 197 y 204).

Dados los efectos severos que conlleva la desinvestidura, se concluye que no se trata *"de un castigo cualquiera sino de uno excepcional que, por lo tanto, requiere en grado sumo la plena observancia de las garantías y requisitos constitucionales del debido proceso"*⁴.

3.3.1. Pérdida de Investidura y Debido Proceso

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-497 del 3 de noviembre de 1994.

⁴ Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia C-247 de 1995.

El debido proceso, como garantía constitucional, exige que la facultad sancionatoria deba estar autorizada por el Ordenamiento Jurídico. El proceso debe ser acorde con los principios y disposiciones normativas existentes, toda vez que del ejercicio de la aludida facultad pueden resultar lesionados derechos subjetivos de una persona, como lo es en el caso de la desinvestidura, el derecho a la participación política [artículo 40 de la Constitución Política].

Asociado al debido proceso, se encuentra el principio de tipicidad, entendido en general como el señalamiento legal previo de la conducta y de la consecuente sanción. Al respecto, juega un papel preponderante la interpretación sobre las causales que originan la pérdida de investidura, pues dado lo gravoso de dicha sanción, se requiere de facultad expresa para imponerla.

En la Asamblea Nacional Constituyente se dio un amplio debate alrededor de la necesidad de fortalecer y depurar las instituciones representativas, como requisito fundamental para la revitalización del sistema democrático en el país. En este contexto se pensó en la necesidad de establecer un estricto régimen de control sobre los congresistas, régimen que quedó plasmado en el catálogo de inhabilidades e incompatibilidades, y en las normas sobre los conflictos de interés, contenidas en los artículos 179 y siguientes de la Carta.

3.4. Tráfico de Influencias como causal de pérdida de investidura.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha dicho que el tráfico de influencias *“presupone anteponer la investidura de congresista ante un servidor público, quien, bajo tal influjo psicológico, realiza una actividad que no adelantaría de no ser por la calidad de quien se lo solicita. Consiste en una relación de doble envío en donde el congresista, gracias a la investidura que posee, crea en el destinatario de su influencia la decisión de realizar el hacer solicitado”*⁵.

De otra parte se han definido como elementos de esta causal los siguientes:

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 28 de noviembre de 2000. Radicación No. AC-11349. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.
Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 30 de agosto de 2005. Radicación No. 11001-03-15-000-2005-00446-00(PI). Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.
Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 15 de mayo de 2007. Radicación No. 11001-03-15-000-2006-01268-00(PI). Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“a) Que se trate de persona que ostente la calidad de Congresista; b) Que se invoque esa calidad o condición; c) Que se reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con las salvedades o excepciones contempladas en la Ley 5ª de 1992, en cuanto a las gestiones de los congresistas en favor de sus regiones; y d) Que sea con el fin de obtener beneficio de un servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer”⁶.

Asimismo, la configuración de la causal exige que la persona a quien se imputa la conducta prohibida ostente la calidad de congresista, que se adquiere desde la posesión y de la cual debe gozar el enjuiciado al momento de la realización de la conducta cuestionada. *A contrario sensu*, no se estructura si la actividad se despliega antes de la posesión o cuando hay cesación en el ejercicio de la función de congresista por cualquier causa.

4. Caso Concreto

Corresponde a la Sala definir si los elementos que estructuran la causal de tráfico de influencias concurren en el asunto sometido a consideración y están debidamente comprobados.

4.1. La calidad de Congresista.

Está probado que el demandado, Oscar Mauricio Lizcano Arango, fue elegido Senador de la República por el Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U, para el periodo constitucional 2010 - 2014, por la circunscripción ordinaria.

Así quedó consignado en el artículo 1 de la Resolución 1787 de 18 de junio de 2010, proferida por el Consejo Nacional Electoral (fls. 40 - 41).

4.2. Que se invoque esa calidad o condición, y que se reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con las salvedades o excepciones contempladas en la Ley 5ª de 1992.

Según la demandante, este elemento se configura en razón a que el demandado, invocó su condición de Senador de la República ante el Director General

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo contencioso Administrativo. Sentencia del 8 de marzo de 2008. Radicación No. 11001-03-15-000-2007-01054-00(PI). Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.
Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 17 de abril de 2007. Radicación No. 11001-03-15-000-2006-00192-00 (PI). Consejero Ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá.

Administrativo, el Presidente y el Vicepresidente del Senado para que la declararan insubsistente y, en su lugar nombraran a un simpatizante político de este.

4.3. Que sea con el fin de obtener beneficio de un servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer.

Al respecto la demandante afirmó que el senador Lizcano, postuló a Yilber Guependo Olarte con el fin de realizar “pagos electorales” e indicó que su hoja de vida es “superior” a la de este.

En este proceso se recibieron los testimonios de las siguientes personas:

- **Emilio Ramón Otero Dajud**, Secretario General del Congreso de la República, rindió testimonio sobre el procedimiento que se sigue para nombrar al personal de libre nombramiento y remoción, así:

“[...] El procedimiento establecido para los funcionarios de las comisiones es el descrito en la Ley tercera de 1992 que es la Ley especial de comisiones constitucionales y legales.”

Además se le pusieron de presente las Resoluciones 421⁷ y 539⁸, ambas de 2010, mediante las que se nombró a distintos Coordinadores de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, lo anterior con el fin de que informara si correspondían al procedimiento antes mencionado. Al respecto afirmó:

“[...] Pues como pueden observar los actos administrativos en mención llevan la firma del secretario general del senado como fe de lo actuado por el director administrativo, quiere decir que como Secretario actuó como Notario del director administrativo y de acuerdo a la parte motiva de los actos administrativos con sus considerandos se actuó de acuerdo a lo establecido en la ley 3ª y 5ª de 1992”.

⁷ Mediante la que se declara insubsistente a Diana Sehydat Novoa Montoya y se nombra a Carlos Manuel Sabaleta Mariño.

⁸ Mediante la que se declara insubsistente a Carlos Manuel Sabaleta Mariño y se nombra a Paola Andrea González Ariza.

Finalmente, manifestó que no tenía ningún conocimiento de que el Senador Lizcano hubiera recibido dádiva alguna por el nombramiento de Yilber Guependo, como nuevo Coordinador de Comisión, al respecto afirmó:

“[...] normalmente este tipo de cargo se hacen basados en acuerdos políticos de los mismos partidos políticos y el señor mencionado a la fecha de hoy no sé quién es, no lo conozco”

- **Jorge Eduardo Gechen Turbay**, Senador de la República, al rendir su testimonio acerca de si conocía a Yilber Guependo Olarte, Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, indicó:

“[...] Tengo el mejor concepto de él, una persona diligente, ejecutiva y eficaz, muy dedicado al cumplimiento de sus actividades [...]

Por otra parte, con respecto a si tenía algún conocimiento de que el Senador Lizcano hubiera recibido dádiva o dinero con ocasión del nombramiento de Yilber Guependo Olarte como coordinador de la mencionada Comisión, afirmó:

“[...] Ningún conocimiento, por el contrario tengo del senador MAURICIO LIZCANO y de su respetable familia el mejor concepto como persona idónea, correcta y básicamente cumplidora de su deber y un parlamentario consagrado a sus tareas y responsabilidades con muchísima capacidad, dedicación y pulcritud”.

- **Alexander López Maya**, Senador de la República, al ser interrogado sobre el procedimiento que se sigue para nombrar al Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, afirmó:

“[...] Conforme a lo establecido en la ley 5 para estos cargos de libre nombramiento y remoción las personas a nombrarse como coordinador de la comisión de derechos humanos deben ser postulados por un congresista”.

- **Mercedes Castañeda**, Secretaria Ejecutiva de la Unidad Legislativa del Senador Oscar Mauricio Lizcano, con respecto a la solicitud de renuncia que supuestamente hizo el demandado a Paola Andrea González Ariza, dijo :

“[...] Escuché en alguna oportunidad que el senador le pidió la renuncia, no estuve presente y no me consta sobre la solicitud”

Y sobre la calidad en la prestación del servicio público, afirmó que no había desmejorado.

Ahora bien, el apoderado de la demandante, que solicitó la práctica de esta prueba, formuló tacha de sospecha contra la testigo, pues consideró que la relación de dependencia laboral que tiene con el demandado, afecta la credibilidad de sus afirmaciones.

Asimismo, tachó de sospechosos los testimonios de Emilio Ramón Otero Dajud y Alexander López Maya, pues consideró que con sus afirmaciones estaban favoreciendo al demandado como contraprestación por el apoyo que este les brindó para que fueran elegidos en los cargos de Secretario General del Congreso de la República y Vicepresidente del Senado, respectivamente.

Advierte la Sala que el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil establece la posibilidad de tachar de sospechosos *“[...] los testigos citados por la otra parte o por el juez”* y, exige que la tacha se formule por medio de escrito antes de que se realice la audiencia de recepción del testimonio o de forma oral dentro de ella y que se presenten o soliciten las pruebas con las que se pretende demostrar la ocurrencia de los hechos en los que se funda la sospecha; estas se practicarán allí mismo y solo se prescindirá de ellas si el testigo acepta los hechos.

Los motivos y pruebas de la tacha se analizarán en la sentencia, a menos que se haya propuesto por medio de incidente. Vale decir que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria.

Como se indicó, el testimonio de Mercedes Castañeda fue pedido como prueba por la parte demandante, razón por la cual es improcedente la tacha que formuló dicha parte contra la mencionada testigo.

De otra parte, el apoderado de la demandante se limitó a formular la tacha contra los testigos, pero no aportó ninguna prueba que permitiera verificar la ocurrencia de los hechos que le sirvieron de fundamento o demostrar los motivos de la sospecha y su relación con las demás pruebas recaudadas, en consecuencia la tacha de sospecha no está llamada a prosperar.

De lo afirmado por los testigos no se puede inferir que el Senador Lizcano Arango se haya valido de su investidura para lograr el nombramiento del Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias y, tampoco que haya recibido dinero o dádiva para sí o para terceras personas como consecuencia de dicho nombramiento.

En el expediente también obran la Resolución 421 de 18 de mayo de 2010, mediante la que se decidió:

“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR INSUBSISTENTE a la doctora DIANA SEHYDAT MONTOYA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.416.344 del cargo de COORDINADOR DE LA COMISION DE DERCHOS HUMANOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, a partir de la fecha del presente proveído, de conformidad con los considerandos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOMBRAR, al doctor CARLOS MANUEL ZABALETA MERIÑO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 77.025.357, en el cargo de COORDINADOR DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA GRADO 06, con efectos fiscales a partir de la fecha de posesión, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución”.

Igualmente, se allegó al expediente la Resolución 539 del 28 de junio de 2010, mediante la que se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR INSUBSISTENTE al doctor CARLOS MANUEL ZABALETA MERIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.025.357 del cargo de COORDINADOR DE LA COMISION DE DERCHOS HUMANOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, a partir de la fecha del presente proveído, de conformidad con los considerandos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOMBRAR, a la doctora PAOLA ANDREA GONZALEZ ARIZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.763.443 en el cargo de COORDINADOR DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA GRADO 06, con efectos fiscales a partir de la fecha de posesión, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución [...]

De la lectura de estas Resoluciones, que coinciden tanto en la formulación de la parte considerativa como en la resolutive, se puede concluir que se produjeron con apego al procedimiento señalado en la Ley 5ª de 1992, y que dicho procedimiento se siguió no solo para el nombramiento de Yilber Guependo Olarte como Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, sino también en su momento, para el de la ahora demandante cuando fue designada para ocupar ese mismo cargo.

Así, de estas pruebas documentales y de los demás elementos de juicio allegados al proceso no se infiere que el Senador Lizcano Arango haya influido en la designación de Yilber Guependo Olarte en el cargo de Coordinador de la Comisión mencionada, como lo sostiene la demanda.

Cabe anotar, que si bien el Senador Lizcano en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias postuló la hoja de vida de Yilber Guependo Olarte a la Mesa Directiva del Senado de la República para su posible designación en el cargo de Coordinador de la mencionada Comisión, ello no constituye ninguna irregularidad, pues la misma Ley plantea la posibilidad de que el Presidente postule a alguien para determinado cargo. En consecuencia las afirmaciones esgrimidas por la solicitante carecen por completo de fundamento probatorio, quedando reducidas a simples conjeturas que, por supuesto, carecen de la virtualidad suficiente para estructurar la causal de pérdida de investidura endilgada al senador demandado.

Esta Corporación ha considerado que existen diferencias fundamentales entre la recomendación y el tráfico de influencias así: “[...] éste último conlleva anteponer la investidura ante cualquier servidor público para que bajo tal influjo realice una conducta que no haría de no ser por la condición de la persona que la solicita, creando en el destinatario de su influencia la decisión de realizar el quehacer solicitado, lo cual se traduce en una especie de constreñimiento, la recomendación “denota una sola actividad que tiene como único fin la presentación de una persona o negocio como adecuado para los intereses de quien recibe la acción, en

razón al conocimiento personal o político que de ella tiene el congresista”, es decir, la recomendación resulta benéfica tanto para el recomendado como para el destinatario de la recomendación, a lo cual cabe agregar que la recomendación no implica necesariamente la concreción del vínculo ni que el Congresista anteponga su investidura para hacerlo, en la medida en que el destinatario de la acción se halla en libertad de acoger o no la sugerencia, mientras que en el tráfico de influencias el servidor público se halla coaccionado o compelido a realizar una conducta por influjo del congresista que invoca tal condición para obtener beneficio del servidor público en relación con uno o varios asuntos sometidos a su consideración que de no ser por tal apremio el servidor público no lo haría, a lo cual se suma que el tráfico lleva implícito además del concepto de gestión el de “negociación”⁹.

Por otra parte, precisa la Sala que la demanda cuestiona el hecho de que la señora Paola Andrea González Ariza es madre cabeza de familia, situación que le da derecho a una estabilidad laboral reforzada.

Al respecto, se advierte en primer lugar que este hecho no fue probado y solamente se formuló como una afirmación de la demandante y, en segundo lugar que esta circunstancia es ajena no solo a la causal de pérdida de investidura invocada en la demanda sino al proceso mismo, pues si de este hecho la demandante pretende derivar alguna consecuencia jurídica, como la indemnización o el reintegro al cargo, dicha pretensión debe formularse en el escenario jurídico que le es propio, esto es, el proceso laboral y, no en uno de pérdida de investidura que se contrae a establecer si el Congresista demandado incurrió en alguna de las causales previstas en el Artículo 183 de la Constitución Política.

Finalmente, en relación con los documentos que se allegaron con posterioridad a la celebración de la audiencia pública no pueden ser valorados como pruebas por no haberse aportado por la solicitante en forma oportuna en la etapa procesal pertinente.

5. Conclusión

⁹Entre otras sentencias del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo: Radicación 11001-03-15-000-2009-00639-01 del 6 de abril del 2010 y 11001-03-15-000-2007-01054-00 del 11 de marzo de 2008.

Después de haber valorado todo el acervo probatorio que obra en el expediente de manera conjunta y aplicando las premisas de la sana crítica, es forzoso concluir que el Senador de la República Oscar Mauricio Lizcano Arango, no incurrió en conductas constitutivas de tráfico de influencias.

Por lo tanto, se denegará la solicitud de pérdida de investidura del Senador de la República OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO, solicitada por PAOLA ANDREA GONZALEZ ARIZA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

DENIEGASE la solicitud de pérdida de investidura del Senador de la República **Oscar Mauricio Lizcano Arango**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Comuníquese esta decisión a la Mesa Directiva del Senado de la República, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior y de Justicia, para lo de su cargo.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

La anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación en sesión de la fecha.

MAURICIO FAJARDO GOMEZ
Presidente

VICTOR HERNANDO ALVARADO

HERNAN ANDRADE RINCON

GERARDO ARENAS MONSALVE

HUGO BASTIDAS BARCENAS
Ausente con excusa

**MARTHA TERESA BRICEÑO DE
VALENCIA**

SUSANA BUITRAGO VALENCIA
Ausente con excusa

**STELLA CONTO DIAZ DEL
CASTILLO**

RUTH STELLA CORREA PALACIO

ENRIQUE GIL BOTERO
Ausente con excusa

**MARIA ELIZABETH GARCIA
GONZALEZ**

WILLIAM GIRALDO GIRALDO

**GUSTAVO EDUARDO GOMEZ
ARANGUREN**

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO
GAMBOA**

**CARMEN TERESA ORTIZ DE
RODRIGUEZ**

BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

DANILO ROJAS BETANCOURTH

MAURICIO TORRES CUERVO
Ausente con excusa

OLGA VALLE DE DE LA HOZ

ALFONSO VARGAS RINCON

MARCO ANTONIO VELILLA
MORENO

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
Ausente con excusa

ALBERTO YEPES BARREIRO
Ausente con excusa

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO
BARRERA